

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01091 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANGELICA PAOLA REY MOLINA** contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Así mismo, se ordena la vinculación de SALUD TOTAL EPS y la IPS SURA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
- 3.** De igual forma se ordena la vinculación de DELTEC S.A. para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa e **indique desde que fecha se encuentra incapacitada la accionante.**
- 4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b65af2fcd95068b20c2f8d3f5891d866acda61ce90c12beb3b28daee7a5d8**

Documento generado en 25/10/2022 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ANGELICA PAOLA REY MOLINA
ACCIONADO	: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	: 2022 - 01091.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ANGELICA PAOLA REY MOLINA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 20 de julio de 2022 sufrió accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placas AIB 30G, vehículo amparado con la póliza SOAT con MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1.2.- Que se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud con SALUD TOTAL EPS donde se le han reconocido diversas incapacidades con diagnóstico de esguince de tobillo derecho grado dos, ruptura de las fibras del ligamento peroneo astragalino anterior; ruptura parcia, de las fibras profundas del ligamento deltoideo; contusio ósea en el borde medial del astrágalo, marcado edema de tejidos blandos, por lo que el 27 de septiembre de 2022 solicitó a la accionada se realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, pedimento que le fue negado, situación que aduce comporta una transgresión de sus derechos fundamentales.

1.3.- De igual forma destaca que es obligación de las pólizas SOAT de indemnizar las lesiones permanentes en los accidentes de tránsito, que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por lo que solicita por vía de tutela se ordene a MUNDIAL

DE SEGUROS S.A. pague los mismos a efectos de obtener el dictamen de su pérdida de capacidad laboral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.1.1.- Frente a los supuestos facticos esgrime que la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, se refirió a la obligación que recae sobre las aseguradoras del SOAT, en donde se precisó que, según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

2.1.2.- Aunado a lo anterior alude que el inciso segundo del artículo en mención dispone que el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros (en este en caso el SOAT) el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la junta regional de invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías-

2.1.3.- De otra parte, destaca que expidió la póliza SOAT No. 8289594 para amparar el automotor de placa AIB30G la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 20 de julio de 2022 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente

2.1.4.- Que si el interés de la accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente" el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, vulnerados por la entidad accionada, al no sufragar los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que así pueda obtener el dictamen de su pérdida de capacidad laboral.

3.2.2.- En lo que respecta al derecho a la seguridad social la jurisprudencia ha destacado que *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*¹. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.² Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

¹ Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones, que la acción de tutela resulta procedente contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, por tal motivo, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

3.2.4.- En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, *“su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”*³. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

3.2.5.- Por otra parte, el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*⁴. A su vez, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*⁵.

3.2.6.- En el caso concreto, se advierte que la señora ANGELICA PAOLA REY MOLINA sufrió un accidente de tránsito el 20 de julio de 2022, el cual le produjo una incapacidad médico legal desde entonces, encontrándose pendiente por definir la condición física que afecte al cuerpo y su pérdida de capacidad laboral, para lo cual, es necesario una valoración que ha debido adelantarse.

³ Sentencia T-370 de 2015.

⁴ Sentencia T- 690 de 2014

⁵ En la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: **“SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

3.2.7.- Como quieran que el 27 de septiembre de 2022 presentó una solicitud ante la accionada en la solicita se realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se advierte que dicha petición, suple las veces de reclamación ante la compañía de seguros, en donde aduce no contar con los recursos necesarios, aspecto frente al que se destaca que en respuesta a dicha petición, la entidad aseguradora negó su pedimento, arguyendo no estar obligada a sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación ni a cancelar los honorarios, pues conforme a lo señalado en la normativa vigente, corresponderá a las entidades que hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social, sufragar dichos honorarios.

3.2.8.- De acuerdo con las normas aplicables a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidentes de tránsito, el Despacho entrará a determinar si la negativa de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, vulnera los derechos fundamentales que se encuentran en cabeza de la señora ANGELICA PAOLA REY MOLINA.

3.2.9.- Al respecto, huelga señalar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores, y para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁶, que para el caso sería la entidad accionada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., compañía que asumió el riesgo de invalidez y muerte, por consiguiente es quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.

3.2.10.- Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene

⁶ "El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora que suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

3.2.11.- Para el Despacho, imputar tal pago a la aspirante beneficiaria (*aunque se pueda solicitar su reembolso en algunas oportunidades*), ello resultaría desproporcionado, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como es el caso de la accionante, quien al no poder resolver sus propias necesidades, tampoco podrá solventar los honorarios requeridos para obtener la valoración reclamada, además de lo anterior, cabe advertir que al poner en cabeza de la solicitante el costo de dicho servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que "*Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*". Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

3.2.12.- En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad, por lo que resulta evidente que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales que reclama la actora en sede de tutela, pero no por no haber sufragado los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino por no haber dispuesto en primera instancia la emisión de un dictamen que establezca la pérdida de capacidad laboral, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3.2.13.- Así las cosas, se ordenará a la accionada compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora ANGELICA PAOLA REY MOLINA y en dado caso que dicha decisión sea impugnada, la aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad de la señora ANGELICA PAOLA REY MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, practique el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora ANGELICA PAOLA REY MOLINA y en dado el caso que dicha decisión sea impugnada, la Aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a126a60912c5c5c607ca916735903670f0c219d940f9827f17719232274b82**

Documento generado en 08/11/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>